Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00131.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el secuestre designado en esta causa, señor ALFONSO RIVAS URRUTIA, rinde informe sobre las cuentas de la administración del inmueble objeto de hipoteca, y en escrito posterior, solicita se le fijen honorarios definitivos en este asunto, en virtud a que se dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

Respecto a la tasación de honorarios del secuestre, el artículo 363 del C.G. del P., dispone:

"HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos... ".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA ha cumplido con la labor encomendada, tal como se detecta del acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada por el Alcalde Local Localidad Uno *"Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino"* de este distrito, en virtud al Despacho Comisorio No. 12 de 2021, el cual se hace necesario incorporarlo al proceso y, de lo dispuesto en auto de data 24 de junio de 2022, esta Sede Judicial accederá a la solicitud y, en consecuencia, fijará honorarios definitivos, de conformidad con lo estipulado en el núm. 1.3. del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 diciembre de 2015.[1]

Asimismo, se ordenará al secuestre haga entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No 080-132534 a la parte demandada, si aún no lo ha hecho, en virtud a lo dispuesto en auto que antecede, es decir, la terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen.

Por lo dicho, se,

---

[1] *"1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes."*

RESUELVE:

PRIMERO: - SEÑÁLESE la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000.oo) como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.540.878, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

SEGUNDO: Se ORDENA al auxiliar de la justicia Secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA proceda a la entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No 080-132534, si aún no lo ha hecho, a la parte demandada.

TERCERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 012 de fecha 16 de septiembre de 2021 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Uno "Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino" diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALGEMIRO MENDOZA CATAÑO
DEMANDADO: ALINA PONZON DE SIERRA y MIGUEL SIERRA MORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00847.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ALGEMIRO MENDOZA contra ALINA PONZON DE SIERRA y MIGUEL SIERRA MORA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo en el numeral segundo del acápite de *"PETICIONES"* solicita *"El pago de los intereses corrientes durante el plazo establecido para el pago de la indicada obligación, es decir desde el 29 de junio de 2023 hasta el día que se efectúe el pago, porcentaje de acuerdo a lo que certifique la Superintendencia Financiera por cada mes, los intereses Moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma"*, es decir, establece el mismo periodo de causación de intereses corrientes y moratorios. En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha exacta de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha en que se causaron ambos, pues se trataría de anatocismo (Num. 4 del art. 82 del C.G. del P.).

Por otra parte, es menester que extremo activo especifique la dirección física donde reciba notificaciones cada uno de los ejecutados, pues, en el escrito genitor no se establece con claridad a que demandado corresponde la dirección enunciada, presupuesto establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G. del P., así mismo, en caso de contar con el correo electrónico de los convocados, arrime dicha información con las evidencias correspondientes (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ALGEMIRO MENDOZA CATAÑO contra ALINA PONZON DE SIERRA y MIGUEL SIERRA MORA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA LAVALLE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00854.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO CASTRO MIRANDA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2023, que establece "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió el mandato es la registrada en el certificado de existencia y representación legal por la entidad bancaria ejecutante para recibir notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO CASTRO MIRANDA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE FERRIN MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00882.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALVARO JOSE FERRIN MOLINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la presente acción ejecutiva se dirige en contra del señor ALVARO JOSÉ FERRIN MOLINA, quien falleció el 27 de febrero de la pasada anualidad, tal como lo acredita el libelista al aportar el respectivo certificado de defunción (Fl. 8 de la demanda), en consecuencia, no es procedente dirigir la demanda en contra del mencionado, sino de quienes figuren como herederos, tal como se colige del art. 87 del C.G. del P.

En consecuencia, es menester que el extremo activo informe los nombres de los herederos determinados del finado, así como el lugar donde reciban notificaciones, además, deberá indicar si conoce de la existencia de proceso de sucesión del señor ALVARO JOSÉ FERRIN MOLINA.

Asimismo, cabe acotar, que el art. 87 del C.G. del P., establece que: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*".

Es decir, que la presente demanda al igual que el poder debe dirigirse en contra de los herederos determinados, en caso de conocer sus nombres, y/o de los herederos indeterminados del señor ALVARO JOSÉ FERRIN MOLINA.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALVARO JOSE FERRIN MOLINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00851.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*", este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a al POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil de servicio particular marca Renault, línea Logan Authentique, modelo 2017, de placas HQL575, color gris comet, motor No. A812UC05808, chasis No. 9FB4SREB4HM274281, de propiedad del señor CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ, identificado con C.C.No.1.082.905.939. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: parqueadero La Principal SAS, Cra. 48 # 21-124 lote 2 Zona Franca y parqueaderos Captucol de esta ciudad. A quien se le puede ubicar al teléfono 333 033 4516 o fijo en Bogotá 601-742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-11514 o a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA PEREZ RIQUETT
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00883.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante, señora LAURA MARIA PEREZ RIQUETT, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico y dirección fisica.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien", este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA MARIA PEREZ RIQUETT conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular de placas KXU-716, marca Hyundai, línea Accent, modelo 2023, color plata diamante, con motor No. G4GFMU128503 y serial No. 9BHCP41CAPP287720, de propiedad del/la señor/a LAURA MARIA PEREZ RIQUETT, identificada con C.C.No.1.082.944.226. Sea puesta a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Servicio Integrado Automotriz S.A.S en la calle 81 #38-121 de la ciudad de Barranquilla. A quien se le puede ubicar a través del correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co y notificaciones@litigamos.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DELICO S.A.S
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE, ASOPROINDCAR
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00740.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 772 ss del C. de Co., art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y art. 2.2.2.53.2. y ss del Decreto 1154 de 2020, además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de DELICO S.A.S. en contra de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE - ASOPROINDCAR, por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. FV431

1. La suma de $15.849.478, por concepto de saldo insoluto de la factura.

2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causado desde el 28 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. FV501

3. La suma de $39.777.570, por concepto de saldo insoluto de la factura.

4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 7 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. FV557

5. La suma de $11.809.050, por concepto de saldo insoluto de la factura.

6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

7. CONCÉDASE a la parte demandada por el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora ROSARIO TORRES DEL RIO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ADALGIZA ESTHER MONTENEGRO ALVAREZ
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00855.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ADALGIZA ESTHER MONTENEGRO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 57439712

1. La cantidad de 155,289.8091 UVR, equivalentes a la suma de $48.684.855,48, por concepto del saldo insoluto de la obligación.

2. La suma de $2.723.412, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-135375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciese.

5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

8. RECONOCER personería jurídica a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Aceptar la sustitución de poder que efectúa el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, en calidad de representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a ella conferido a favor del doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, por reunir los presupuestos previstos en el art. 75 del estatuto procesal vigente.

10. Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.798.798 y portador de la tarjeta profesional No. 143229 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

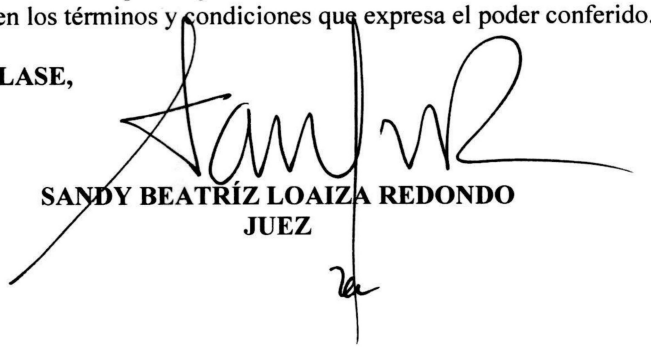

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ABELLO GAMEZ Y JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRIGUEZ
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00862.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS EDUARDO ABELLO GAMEZ Y JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 702869

1. La suma de $ 80.000.000, por concepto del saldo insoluto de la obligación.

2. La suma de $26.640.167, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 26 de enero de 2023 hasta el día 30 de octubre de 2023

3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARAMIS RAFAEL TURIZZO PARODYS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00877.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ARAMIS RAFAEL TURIZZO PARODYS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ con fecha de exigibilidad del 20 de octubre de 2023

1. La suma de $51.901.034,39, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 5522566621395191 contenida en el pagaré de la referencia.

2. La suma de $2.788.740,88, por concepto de intereses de financiación sobre el capital anterior, causados desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.

3. La suma de $19.387.091,04, por concepto de saldo insoluto de la obligación 4899250074298529, contenida en el pagaré de la referencia.

4. La suma de $994.337,76, por concepto de intereses financiación, sobre el capital anterior, causados desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.

5. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en los numerales primero y tercero de esta decisión, a la tasa máxima permitida, causados desde 21 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.

9. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 017 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ALMIR FABIAN GUTIERREZ GRANADOS y KELYS JULIANA ACOSTA TEHERAN
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00879.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ALMIR FABIAN GUTIERREZ GRANADOS y KELYS JULIANA ACOSTA TEHERAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1082859133

1. La suma de $ 101.374.757,12 equivalentes a la cantidad de 284,946.4092 UVR, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. La suma de $ 1.203.494,77 equivalentes a la cantidad de 3,382.8097 UVR, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 16 de octubre de 2023

4. La suma de $3.973.758,81 equivalentes a la cantidad de 11,169.5292 UVR, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el día 16 de febrero de 2023 hasta el día 15 de octubre de 2023.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-102485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.

6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

9. RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 17 del 06 de febrero de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUDDY MARGARETH RUBIO GIRALDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00884.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A.en contra de RUDDY MARGARETH RUBIO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7790088595

1. La suma de $81.179.650, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. La suma de $10.100.082, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 2 de octubre 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023.

3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 9160086653

4. La suma de $11.420.594, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

5. La suma de $1.340.522, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de septiembre 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023.

6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ suscrito el 17 de agosto de 2017

7. La suma de $2.461.660, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

8. La suma de $73.747, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 5 de enero de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

9. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago

10. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

11. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además,

informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

12. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

13. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PAOLA MARÁA ANGULO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00890.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de PAOLA MARÍA ANGULO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 36726236

1. La suma de $50.738.816, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. La suma de $5.847.109, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ